

Resolución Nro. ARCONEL - 030/2024

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad

Considerando:

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre estos el servicio de energía eléctrica y alumbrado público, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el Estado será el responsable de la provisión del servicio público de energía eléctrica, de garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;
- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;





- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece "(...) *La presente ley regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, (...)*";
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece "(...) *7. Diseñar mecanismos que permitan asegurar la sustentabilidad económica y financiera del sector eléctrico*";
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que *"El sector eléctrico, en el ámbito empresarial, actuará a través de: a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta;- c) Empresas privadas;- d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria;- f) Empresas Estatales Extranjeras."*;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece *"Son atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética: (...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...)."*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *"(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)"*;
- Que,** los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Ley ibídem determina que las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otras, son: *"regular los aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; así como, el dictar regulaciones a las cuales deberán sujetarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética"*;
- Que,** el artículo 17 de la Ley ibídem, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *"2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general"*;
- Que,** el artículo 25 de la precitada Ley establece respecto de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria *"Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electricidad El Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:- 1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general; - 2. Cuando la demanda*

del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas de acuerdo a las necesidades que el sistema eléctrico lo requiera.- Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el PME, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo.- Las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y las empresas de economía popular y solidaria que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.- En todo caso, los contratos de concesión, estarán sujetos a la observancia de las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.”;

- Que,** el artículo 26 de la precitada Ley establece respecto de las energías renovables no convencionales “(...) *La electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL.”;*
- Que,** el artículo 39 de la precitada Ley establece respecto a los participantes “*El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales.”;*
- Que,** el artículo 40 de la precitada Ley establece “*La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad.- Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad y calidad. (...).”;*
- Que,** el artículo 41 de la precitada Ley establece “*La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL. (...).”;*
- Que,** el artículo 42 de la Ley ibídem establece que “*La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública, pudiendo existir de forma excepcional la participación de la empresa privada y de economía popular y solidaria, para lo cual se aplicará lo establecido en esta Ley y su Reglamento.- Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. (...).”;*
- Que,** el artículo 43 de la Ley ibídem establece que “*La actividad de distribución y comercialización de electricidad, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos, será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas*



constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. (...).”;

Que, el artículo 49 de la Ley ibídem establece que *“Las compras y ventas de energía eléctrica que se realicen entre los participantes del sector eléctrico a través de contratos, así como las transacciones de corto plazo, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, sobre la base de la regulación expedida para el efecto por el ARCONEL.- El Operador Nacional de Electricidad, CENACE determinará los valores que deberán abonar y percibir cada, participante. De igual manera, liquidará los valores que corresponda por el servicio de transmisión de electricidad y las transacciones internacionales de electricidad.”;*

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece *“Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias.- Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética.”;*

Que, el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cuanto a las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad establece *“Además de las establecidas en la Ley, es atribución de la ARCONEL: (...) b) Efectuar acciones de control en los ámbitos de la gestión técnica y financiera de las empresas eléctricas públicas, enfocadas en la utilización de los recursos económicos asignados a través de tarifa, para los costos de administración, operación y mantenimiento, comercialización, calidad, responsabilidad ambiental, confiabilidad, expansión y energía. Para las empresas privadas, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras, las acciones de control se enmarcan en gestión técnica y financiera de los costos de operación y mantenimiento. (...) d) Conocer, tramitar y atender las solicitudes que le sean formuladas por el ministerio del ramo y demás entidades o instituciones del sector eléctrico, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia de la participación privada y de la economía popular y solidaria establece *“El ministerio del ramo podrá delegar a empresas privadas, empresas de economía popular y solidaria, consorcios y asociaciones y empresas estatales extranjeras, la participación en las actividades del sector eléctrico, así como en los proyectos o bloques de generación previstos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Para el efecto, realizará procesos públicos de selección (PPS) que permitan escoger la oferta u ofertas para el desarrollo de las actividades o*

proyectos en las mejores condiciones.- El ministerio del ramo podrá delegar su participación en la actividad de generación para el desarrollo de proyectos no contemplados en el Plan Maestro de Electricidad, para el abastecimiento de la demanda regulada y no regulada a través de los mecanismos comerciales establecidos en el presente Reglamento.”;

- Que,** el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del generador establece “(...) b) *Recibir el pago correspondiente, conforme al tipo de transacción efectuada por la venta de su energía; (...) f) Adherirse al fideicomiso o estructura fiduciaria mediante la cual se administren los recursos del sector eléctrico;*”;
- Que,** el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a la actividad de transmisión en el sector eléctrico establece “(...)El ministerio rector de la electricidad podrá otorgar títulos habilitantes a empresas mixtas y, de forma excepcional, a empresas de capital privado o de economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, para participar en la actividad de transmisión de electricidad, en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la LOSPEE, cuya delegación será a través de Procesos Públicos de Selección (...).”;
- Que,** el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del transmisor establece “a) *Recibir el pago de la tarifa establecida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual se determinará en el estudio de costos. Esta tarifa contemplará los costos, tanto para la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión, como el pago que se derive del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión. Esto se aplicará con relación al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico.; (...) ; y, f) Los establecidos en el respectivo Título Habilitante y demás normativa aplicable.”;*
- Que,** el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones de la distribuidora establece “A más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, son obligaciones de la distribuidora: (...) 13. *Facturar y cobrar los consumos mensuales de los consumidores con base en mediciones directas, para lo cual la distribuidora deberá instalar el equipo de medición a todos los usuarios finales. (...) 24. Suscribir contratos regulados para la compra venta de energía eléctrica con los generadores y autogeneradores de conformidad con lo establecido en este Reglamento; (...) La empresa distribuidora cumplirá sus obligaciones en apego a las regulaciones que apliquen para cada caso.”;*
- Que,** el artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las liquidaciones de transacciones comerciales establece “El CENACE determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y de distribución. Para la liquidación se considerará lo siguiente: (...) b) *La energía producida por generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones que obtuvieron su título habilitante a través de un proceso público de selección (PPS) o que se acogieron a condiciones preferentes, se*



asignará a los contratos regulados conforme lo establecido en las condiciones del respectivo proceso de selección o la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, respectivamente; c) La energía de generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones que obtuvieron su título habilitante fuera de un proceso público de selección (PPS) o que no se acogieron a condiciones preferentes, será asignada primero a los contratos bilaterales y luego a los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito; y, d) La energía producida por autogeneradores, se asignará primero a su autoconsumo, luego a los contratos bilaterales, después a los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito. (...) - El CENACE publicará y remitirá la liquidación efectuada a los participantes mayoristas del sector eléctrico para que procedan con las actividades de facturación, observando los plazos establecidos en la regulación emitida por la ARCONEL.- El cobro y pago de las obligaciones derivadas de las transacciones comerciales de la demanda regulada, se realizará conforme un orden de prelación, definido por la ARCONEL a través de regulación, donde se priorice el pago a los participantes privados y de la economía popular y solidaria. Para el efecto, las empresas de distribución podrán constituir un fideicomiso con el aporte de la recaudación del usuario final (demanda regulada), que aseguren el cumplimiento del orden de prelación establecido, observando la ley y normativa vigente.”;

- Que,** el artículo 159 del precitado Reglamento General dispone que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, a través de regulación anualmente elabore el análisis para la determinación de los costos del servicio de alumbrado público general en conformidad con las políticas que defina el Ministerio rector; así como, la ARCONEL, mediante regulación, establecerá la metodología para la determinación y mecanismos de revisión de los costos que conduzcan a la eficiencia técnica y económica de las empresas eléctricas;
- Que,** del artículo 160 al artículo 163 del Reglamento General ibídem establece los costos asociados a las componentes de: generación, transmisión, distribución y comercialización, que se debe considerar para el análisis y determinación para la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 164 del Reglamento General ibídem establece los costos que se debe considerar para el análisis y determinación para la prestación del servicio de alumbrado público general;
- Que,** el artículo 166 del Reglamento General ibídem dispone que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, anualmente elabore los pliegos tarifarios del SPEE y del SAPG; así como, la ARCONEL, mediante regulación, establecerá la metodología de los mecanismos de revisión de las tarifas;
- Que,** del artículo 167 al artículo 169 del precitado Reglamento General se establecen: los criterios para la fijación de las tarifas, las definiciones de tarifa única y las consideraciones para las tarifas diferenciadas; que se debe considerar para los análisis de costos;
- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 238, de 26 de octubre de 2021, por medio del cual el Presidente de la República expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo



del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general servicio de carga de vehículos eléctricos y almacenamiento de energía;

- Que,** el artículo 3 de la Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables- ARCERNNR, señala: *“El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables estará integrado por los siguientes miembros: -1. El titular del ente rector de Energía y Recursos Naturales No Renovables o su delegado permanente, quien lo presidirá; 2. El titular del ente rector del Ambiente y Agua, como delegado del Presidente de la República; -3. El titular del ente rector de Gobierno, o su delegado permanente; - 4. El titular del ente rector de Defensa Nacional, o su delegado permanente; y, -5. El titular de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, o su delegado permanente.- El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actuará con voz pero sin voto, además ejercerá las funciones de Secretario permanente del Directorio.”;*
- Que,** el literal h) del artículo 4 del Reglamento ibidem, establecen como atribuciones y deberes del Directorio de la Agencia, los siguientes *“(…) h) Solicitar reformas de los reglamentos técnicos y regulaciones para precautelar los intereses del Estado, los consumidores y las medidas para mantener la calidad del servicio público por parte de los actores del mercado”;*
- Que,** el artículo 8 del Reglamento ibidem establece que *“(…) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (…)”;*
- Que,** el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibidem determina: *“(…) Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (…)”;*
- Que,** el artículo 22 del Reglamento ibidem establece que: *“(…) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.- Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.- Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.- Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.”;*

- Que,** con Resolución Nro. ARCERNNR-033/2021 de 14 de diciembre de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expidió la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2021 denominada *“Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”*;
- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 475, de 11 de enero de 2024, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética – LOCE, cuyo objeto es el de promover soluciones económicas y de generación de energía a fin de superar la crisis energética, optimizando el manejo de los recursos públicos asociados al sector eléctrico en el ámbito público y privado, así como en todo el territorio nacional, para los cual, dicha Ley dispone reformas sustanciales a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- Que,** en el Suplemento del Registro Oficial N° 507, de 28 de febrero de 2024, se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética – RLOCE, que entre otras, dispone las respectivas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.;
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el señor Presidente de la República dispuso se ejecuten los procesos de escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la cual fue creada el 06 de mayo de 2020 con Decreto Ejecutivo Nro. 1036, y dio lugar al funcionamiento de las nuevas Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH); cuyo proceso culminó el 31 de julio de 2024;
- Que,** con Resolución Nro. ARCONEL-007/2024 de 25 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 denominada *“Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General.”*;
- Que,** en la Ley Orgánica para Impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías Calificada como Urgente en Materia Económica expedida el de 27 de octubre de 2024, en su Disposición reformatoria a la LOSPEE: *“Cinco.- Agréguese a continuación del artículo 49, el siguiente artículo innumerado: “Art. (...) El cobro y pago de las obligaciones derivadas de las transacciones comerciales de la demanda regulada, se realizará conforme el orden de prelación, definido por la ARCONEL a través de regulación. Para el efecto, las empresas de distribución podrán constituir un fideicomiso con el aporte de la recaudación del usuario final por concepto del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general, que aseguren el cumplimiento del orden de prelación establecido, observando lo previsto en esta Ley y en la normativa expedida por la ARCONEL y el Ministerio del Ramo. La recaudación fideicomitada no incluirá los pagos y cobros que se recauden por cuenta de terceros, tales como las tasas de recolección de basura y aseo público, y cualquier otro valor que se recaude por conceptos distintos al servicio público de energía eléctrica; estos valores deberán ser entregados en su integridad a la empresa de distribución que corresponda, para que realice los pagos a su titular de conformidad con la Ley.”*;



- Que,** mediante Oficio Nro. MEM-SDCEE-2024-0805-OF de 03 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (SDCEE) solicitó a la Agencia de Regulación y Control Eléctrico proceder con el análisis y gestión para la reforma de la Regulación Nro. ARCONEL 004/24, de tal manera que recoja las actualizaciones a la normativa del sector, y guarde concordancia con el esquema de prelación planteado inicialmente en Regulación Nro. ARCERNNR-006/21, entendiéndose, su reforma, la Regulación Nro. ARCONEL-004/24;
- Que,** con Oficio Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0056-O de 09 de diciembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), en atención al Oficio Nro. MEM-SDCEE-2024-0805-OF, solicitó a la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica (SDCEE), se remita *"el sustento técnico, legal y económico conforme lo establecido en el artículo 10 de la Regulación Nro. 004/21, para que las empresas mixtas sean consideradas en la prelación 1.2. o se emita el respectivo ajuste a dicha consideración, de ser el caso."*, particular que el ente rector dio respuesta mediante oficio Nro. MEM-SDCEE-2024-0825-OF de 12 de diciembre de 2024, en los siguientes términos: *"Con respecto a la observación sobre el orden de prelación de pago para las empresas mixtas, este tema en función de lo indicado por ARCONEL, será tratado más adelante con los participantes del sector eléctrico interesados en constituir este tipo de empresas."*;
- Que,** con base en la Regulación Nro. ARCERNNR 004/21; así como, su procedimiento de aplicación, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas procedió con el proceso de emisión de la resolución que reforme la precitada Regulación Nro. ARCONEL-004/24;
- Que,** con Oficio Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0060-O de 13 de diciembre de 2024 la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica remitió a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el alcance al Oficio Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0022-O de 12 de diciembre de 2024, en cuya comunicación se complementa el análisis de excepcionalidad para la reforma de la Regulación Nro. ARCONEL 004/24 *"Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General"*;
- Que,** con Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2024-0029-O de 13 de diciembre de 2024, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca brindó respuesta a la solicitud de aval para la excepcionalidad en la elaboración de análisis de impacto regulatorio para la reforma de la Regulación Nro. ARCONEL 004/24, indicando lo siguiente: *"(...) De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que la propuesta de Reforma a la Regulación Nro. ARCONEL 004/24 "Régimen económico y tarifario para la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general", en el orden de prelación no genera nuevos costos de cumplimiento para los ciudadanos o regulados, por cuanto, únicamente, separa el orden de prelación existente; el sector está declarado en emergencia; y, además, con la emisión de la Ley Orgánica para Impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías que reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en la cual se emite disposiciones específicas relacionadas con el cobro y pagos de las obligaciones, se realizará con el orden de prelación definido por la ARCONEL a través de una*

- Regulación. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada.”;*
- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0208-M de 14 de diciembre de 2024, el Equipo de Trabajo de la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas remitió el Informe Nro. INF-DTRET-2024-066, referente al Informe de Factibilidad para la reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-004/24, en cuyo contenido, se concluye que es factible y pertinente, el desarrollo de la reforma a la citada Regulación, orientada a la modificación y/o inclusión de directrices, con base en las reformas establecidas en la LOSPEE a través de la *“Ley Orgánica para Impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías Calificada como Urgente en Materia Económica”*, así como, del requerimiento efectuado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), solicitado mediante Oficios Nro. MEM-SDCEE-2024-0805-OF y Nro. MEM-SDCEE-2024-0825-OF;
- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0210-M de 14 de diciembre de 2024, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, dentro de las atribuciones de la Agencia y la normativa vigente, remitió el Informe Nro. INF-DTRET-2024-067, referente al Informe de Sustento con su respectivo proyecto de Resolución para la reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 que se sustenta en las reformas establecidas en la LOSPEE a través de la *“Ley Orgánica para Impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías Calificada como Urgente en Materia Económica”*, así como, del requerimiento efectuado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), solicitado mediante Oficios Nro. MEM-SDCEE-2024-0805-OF y Nro. MEM-SDCEE-2024-0825-OF;
- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0199-M de 14 de diciembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe Nro. INF-DTRET-2024-067, referente al Informe de Sustento y su respectivo proyecto de Resolución para la reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 y solicitó a la Dirección Ejecutiva la autorización para continuar con el proceso de difusión interna y externa;
- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0503-M de 14 de diciembre de 2024, la Dirección Ejecutiva dispuso a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) la excepcionalidad para la difusión interna como externa para la reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-004/24;
- Que,** la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Agencia, con Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0532-ME de 15 de diciembre de 2024, en atención al Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0200-M, extendió el Informe Jurídico, en los siguientes términos: *-“Como resultado del análisis realizado en el presente informe, es factible y pertinente, el desarrollo de un proyecto de resolución para la reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-004/24, acorde a las modificaciones a la LOSPEE, dispuestas por la “Ley Orgánica para Impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías Calificada como Urgente en Materia Económica” y conforme lo solicitado por el Ministerio rector mediante Oficios Nro. MEM-SDCEE-2024-0805-OF y Nro. MEM-SDCEE-2024-0825-OF en concordancia a lo establecido en el Artículo 5 literales b) y d) de la Regulación Nro. ARCONEL-004/21.”;*

- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0201-M de 15 de diciembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE) remitió a la Dirección Ejecutiva, como documentación del proceso: i) Aval para la excepcionalidad del Análisis de Impacto Regulatorio emitido mediante Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2024-0029-O; ii) Informe Nro. INF-DTRET-2024-066, denominado INFORME DE FACTIBILIDAD: Proyecto de Regulación para la reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General"; iii) Informe Nro. INF-DTRET-2024-067.V1 denominado INFORME DE SUSTENTO: Proyecto de Resolución para la reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-004/24: "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General"; iv) Informe jurídico emitido mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0532-ME; v) Excepcionalidad de Difusión emitida mediante Memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0503-M; y, vi) Proyecto de Resolución; solicitando a la Dirección Ejecutiva la autorización para elevar dicha documentación al Directorio Institucional;
- Que,** en reunión realizada el 15 de diciembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica puso en conocimiento de los miembros del Comité Técnico del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el proyecto de Resolución para la reforma de la Regulación Nro. ARCONEL 004/24 "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General", sobre la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CNRE-2024-013, que contiene el resultado de la reunión al citado cuerpo normativo;
- Que,** con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-1099-OF de 16 de diciembre de 2024, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por disposición de la Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a sesión extraordinaria, modalidad electrónica, el día 17 de abril de 2024 a partir de las 16h00 hasta las 23h59, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"(...) PUNTO ÚNICO: Reforma Regulación ARCONEL-004-24".

En ejercicio de las atribuciones y facultades, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 denominada «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General», en los siguientes términos:

1.1. Sustituir el texto del numeral 28.2 de la Sección IV del Capítulo III por el siguiente:

"28.2. ORDEN DE PRELACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización o las fiduciarias, según corresponda y de acuerdo a los mecanismos de así haberlos establecido, para el pago de las obligaciones de las transacciones comerciales, deberán considerar lo establecido en numeral referente al CUBRIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES y el siguiente orden de prelación:

Resolución Nro. ARCONEL-030/2024
Sesión de Directorio de 17 de diciembre de 2024

- 1.1. Costos de la generación y transmisión privada;
- 1.2. Costos de generación y transmisión de las empresas estatales extranjeras o de economía popular y solidaria;
2. Costos de la anualidad del activo en servicio y de administración, operación, mantenimiento y comercialización, responsabilidad ambiental de las empresas eléctricas de distribución y comercialización;
3. Costos de importación de energía;
4. Costos de las empresas de transmisión pública y mixtas;
5. Costos de la generación pública y mixtas;
6. Costo de la expansión de las empresas eléctricas de distribución y comercialización;
7. Costos de generación de las transacciones de corto plazo; y,
8. Saldos anteriores.

28.3. PRELACIÓN DE PAGO PARA EL COSTO PROPIO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización o las fiduciarias, según corresponda y de acuerdo a los mecanismos de así haberlos establecido, para el pago del costo propio del alumbrado público general, deberán considerar lo establecido en numeral referente al COSTO PROPIO del SAPG y el siguiente orden de prelaciones:

- 1.1. Costos de las empresas privadas delegadas para prestar el servicio de alumbrado público general
- 1.2. Costos de empresas estatales extranjeras o de economía popular y solidaria, delegadas para prestar el servicio de alumbrado público general
2. Costos de la anualidad del activo en servicio, expansión y de administración, operación y mantenimiento de las empresas eléctricas de distribución y comercialización públicas y mixtas; y,
3. Costos de uso de red;"

Artículo 2.- Sustituir el texto de la disposición transitoria octava conforme lo siguiente:

"Octava: El Ministerio del ramo hasta el 31 de diciembre de 2024, emitirá los procedimientos y/o instructivos conforme lo dispuesto en el numeral referente al CUBRIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES de esta Regulación. Estos procedimientos y/o instructivos serán remitidos a la Administración de la ARCONEL, CENACE y empresas distribuidoras.

El CENACE efectuará las acciones pertinentes para la implementación y aplicación de las disposiciones de la presente regulación, en la liquidación de las transacciones comerciales del mes que corresponda, una vez que se apruebe la presente regulación y se emitan los procedimientos y/o instructivos actualizados por parte del MEM."



Artículo 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva la codificación de la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 denominada "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General".

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad notifique la presente Resolución y la codificación de la Regulación Nro. ARCONEL 004/24 al Ministerio de Energía y Minas, al CENACE, a los participantes del Sector Eléctrico Ecuatoriano y al interno de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Artículo 5.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución y la codificación de la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 denominada "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General".

Disposición Final.- De conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página Web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE
DELEGADO PERMANENTE DE LA MINISTRA DE ENERGÍA Y MINAS, ENCARGADA

Dr. Rommel Patricio Aguilar Chiriboga
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD